



FEDERACIÓN de
BÁSQUETBOL de la
PROVINCIA de
MENDOZA
"Dr. MANUEL SAYANCA"

EXPEDIENTE N° 008/C/2023

PARTIDO: C.D. Godoy Cruz vs U.D. San José

ESTADIO: Petroleros

FECHA: 08/09/23

CATEGORÍA: Superliga

Joaquin Montbrun

Sebastián Mellado

Micaela Prado

3° Juez

2° Juez

1° Juez

VISTO:

El Informe de los jueces del encuentro, los descargos de Unión Deportiva San José y sus jugadores, descargo de C.D. Godoy Cruz y de su jugador, la planilla de juego y videos de transmisión del encuentro por Salto Inicial;

CONSIDERANDO:

I.- Que el Informe de los jueces del encuentro refiere: *"...Cuando solo se habían jugado 3" del partido de referencia fueron descalificados los jugadores n° 8 de C.D Godoy Cruz, Sr Agustín Marino y el jugador n° 11 de la U.D. San José, Sr Rodrigo Funes, ya que se empujaron mutuamente luego de una pelota retenida amenazándose mutuamente con palabras de alto tenor. En el segundo cuarto del partido de referencia fue descalificado el jugador n°12 de U.D. San José, Sr Ezequiel Dentis, por propiciar un golpe en la zona de los riñones a un oponente mientras disputaban un rebote. Faltando 3' 42" fue suspendido el encuentro ya que del lado donde se encontraba la parcialidad de U.D. San José cayó una lata de gaseosa. Cabe aclarar que previamente se había interrumpido el juego en dos oportunidades para que la gente se subiera a las tribunas y no estuviera pegada a las barandas perimetrales, situación que fue advertida a ambos encargados de equipo antes de comenzar el juego...."*

II.- Que se presenta la Unidad Deportiva San José y formula descargo y niega categóricamente que el objeto fuera arrojado por un simpatizante de la entidad o persona vinculada a la institución, expresa que por averiguaciones realizadas, el objeto habría sido arrojado por un menor de edad de buzo marrón y pantalón corto de YPF. Además expone que la distribución de las parcialidades fue atribución del local, quien asigno un reducido 25% de la ocupación de la tribuna en donde además se encontraba el público neutral, estando el control de las tribunas a cargo del equipo local. Manifiesta también que las interrupciones por las personas que se encontraban sobre las barandas perimetrales tenían causa en el poco espacio asignado al club visitante y que las personas no se encontraban identificadas ni estaban vinculadas a dicha institución.

III.- Que el Jugador de Unión Deportiva San José Sr. Ezequiel Dentis se presenta y formula descargo expresando que el contacto se produce al intentar posicionarse mejor para el rebote y que no tuvo intención de golpear a su oponente y solicita no se le aplique sanción.-

IV.- Que el Jugador de Unión Deportiva San José Sr. Rodrigo Funes formula descargo negando haber utilizado los términos expresado por los jueces y solicita no se le aplique sanción.



FEDERACIÓN de
BÁSQUETBOL de la
PROVINCIA de
MENDOZA
“Dr. MANUEL SAYANCA”

V.- Que se presenta el Club Deportivo Godoy Cruz Antonio Tomba y formula formal descargo en el que expresa y acompaña prueba de haber tomado medidas de seguridad preventivas. Por otro lado ratifica los términos de los hechos expuestos por los jueces sobre la conducta de los dos jugadores de U.D. San José que fueron informados solicitando una máxima sanción ya que considera que el accionar de los jugadores adversarios genero un clima de hostilidad que irradia hacia la parcialidad visitante generando el hecho de agresión por el que se suspende el partido. Solicita no se le aplique sanción alguna al jugador Agustín Marino ya que solo fue a disputar un balón. Asimismo solicita se dé por concluido el encuentro manteniéndose el resultado al momento de la suspensión, y se apliquen sanciones a la institución visitante y sus jugadores quienes resultan los únicos responsables de los hechos que causaron la suspensión del encuentro.

VI.- **TEMPORANEIDAD DE LOS DESCARGOS. ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS:** Que en una primera instancia los descargos fueron presentados en el tiempo oportuno, lo que se verifica en los correos electrónicos remitidos al correo oficial de la federación, en virtud de lo cual procederemos a expedirnos respecto de la admisión o rechazo de la prueba ofrecida por los informados. Que todos los descargos ofrecen el video del encuentro en cuestión, el cual resulta conducente al esclarecimiento de los hechos informados por los jueces, por lo que dicha prueba resulta expresamente admitida, lo mismo que la prueba instrumental aportada por el Club Deportivo Godoy Cruz Antonio Tomba referida al informe de seguridad privada.

VII.- Que corresponde considerar la interrupción del juego dispuesta por los jueces, recurriendo al video de transmisión del partido por Salto Inicial. Que de la observación de los videos, se verifica que los jueces detuvieron el encuentro en dos oportunidades para solicitar a los encargados de equipo retiraran a las personas que se encontraban sobre la baranda. Si bien por la óptica del video no se alcanza a apreciar que existiera gran cantidad de personas y menos se puede individualizar a las mismas, se puede ver que algunos circulan por lo que por la disposición del campo de juego, es la única circulación para subir a las tribunas. Tampoco se puede ver en el video el objeto que cae, y menos aun quien lo arroja sin embargo, los periodistas que comentan el encuentro en la transmisión de Salto Inicial, ratifican que el objeto cae en el sector donde se encontraba la parcialidad de San José y de hecho comentan que “...hasta el momento todos los que están haciendo quilombo son la gente de San José...”, luego expresa “...hay una persona de San José que se levanta y le recrimina a la gente que está arriba...a la supuesta barra...y les dice muchachos déjense de molestar venimos a ver un partido de básquet...”.

VIII.- Que se verifican en el video los hechos expuestos por los jueces, y aun cuando la institución visitante describiera a quien arrojó el objeto en forma vaga e imprecisa, a un supuesto menor identificado con un buzo marrón y un pantalón corto de YPF que no estaría vinculado a la institución, los términos precisos del informe resultan además concordantes y coincidentes con las imágenes del video y los relatos de los periodistas y/o comentaristas que se encontraban presencialmente en el encuentro. Además y aunque el objeto arrojado no habría caído cerca de los jugadores, jueces y auxiliares, dicho comportamiento si representa un riesgo cierto para la seguridad de todos los actores del básquet, no existiendo dudas de que el objeto fue arrojado desde la parcialidad visitante y desde el sector donde se encontraban, por los dichos de los periodistas y relatores, los denominados barras de U.D. San José.

IX.- Que de conformidad a lo expuesto se configura el supuesto del **art. 60 inc. c) pto. 2)** que en su parte pertinente dice: “...c) *Corresponderá pena de MULTA de TRES (3) a DIEZ (10) AJC, a la Entidad que: 2) Sus asociados y/o espectadores individualmente y/o en grupos, produjeren desórdenes antes, durante o después del partido, y/o no acataren las disposiciones superiores sobre reglas de comportamiento y/o invadieren la cancha. Se incrementará el monto de la sanción si de resultas de los hechos, el partido debiere ser interrumpido*



FEDERACIÓN de
BÁSQUETBOL de la
PROVINCIA de
MENDOZA
“Dr. MANUEL SAYANCA”

y/o suspendido o si existiera reincidencia en el mismo tipo de transgresión.”. Que para dicho supuesto el precepto citado establece una pena de Multa de TRES (3) a DIEZ (10) AJC, ello sin perjuicio de otras sanciones que pudieren corresponderle.

X.- Que se ha verificado que el club local tomó recaudos mínimos para evitar incidentes, sin embargo sus espectadores no contribuyeron en absoluto en el hecho que resulta causa de la interrupción del partido, por lo que no corresponde sancionar a la entidad local, debiendo por tanto aplicar a la entidad visitante una multa de Diez (10) AJC, por tratarse de un hecho por el que la U.D. San José ya sufrió una sanción en el partido que disputó el 17/05/2023 contra Atenas Sport Club por haberse arrojado desde su parcialidad un objeto resultando también en dicha oportunidad la interrupción del partido, lo que lo coloca en condición de reincidente aplicando el máximo para el supuesto.

XI.- Que sin perjuicio de la multa impuesta, corresponde además expedirse respecto de la continuidad o no del encuentro interrumpido. Siendo la entidad visitante la única responsable de los hechos causa de la interrupción, se configura el supuesto del art. 71 inc. a) pto. 6 y c) 5) a) del Código de Penas CABB el que en su parte pertinente dice: “...**ARTICULO 71º: Corresponderá la PERDIDA DE PUNTOS ó el DESCUENTO DE PUNTOS en los Inc. previstos en este artículo, sin perjuicio de otras sanciones que prevé este Código: a. PERDIDA DE PUNTOS:....1)... 6) La Entidad que por desórdenes o por cualquier otro motivo resultare responsable de que un encuentro no pueda proseguir disputándose...”; “...c) 1)...5) En el caso de los incisos a.6) y b.1), el H.T.D. evaluando el informe de los árbitros y los descargos correspondientes resolverá: a) Si dispone la realización o continuación del partido suspendido, deberá proseguirse según el marcador habido al momento de la suspensión. Para este caso es facultad del H.T.D. ordenar que el mismo se dispute a PUERTAS CERRADAS...”.**

XII.- Que atento lo expuesto, y faltando 3´ 42” para terminar el segundo cuarto, es decir quedando más de la mitad del tiempo reglamentario por jugar, teniendo en cuenta que los jugadores no contribuyeron en absoluto con la causa de la interrupción del partido siendo ajenos, corresponde continuar disputando el mismo a puertas cerradas en el estadio del equipo local, disponiendo además como medida de mejor proveer, que la totalidad de los gastos que determine la continuidad del encuentro queden a exclusivo cargo de la U.D. San José.

XIII.- Que procederemos a considerar la responsabilidad de los jugadores informados en el orden que surge de la descripción de los hechos realizada por los jueces, comenzando por tanto con los hechos endilgados a los jugadores: n° 8 de C.D Godoy Cruz, Sr Agustín Marino y jugador n° 11 de la U.D. San José, Sr Rodrigo Funes, respecto de los cuales los términos del informe arbitral aparecen concordantes con el video, en el que se puede ver a los dos jugadores discutiendo, sin embargo no resulta audible el video y las expresiones expuesta en el informe por los jueces resultan vagas e imprecisas, por tanto corresponde interpretar los hechos de conformidad al art. 8 del Código de Penas CABB configurando el accionar de ambos jugadores el supuesto del art. 105 inc. e) del mismo cuerpo normativo, correspondiendo a los mismos la suspensión de un (1) partido.

XIV.- Que respecto del jugador n°12 de U.D. San José, Sr Ezequiel Dentis, se verifican en el video de transmisión los hechos descriptos por los jueces, sin embargo los términos y extensión no aparecen indubitables, toda vez que la acción se da en el marco de la disputa por el rebote en un tiro libre, donde en el intento de bloqueo de ambos jugadores se producen contactos propio de la acción descrita no alcanzando para considerar dicho contacto como un golpe deliberado y de gran intensidad, por lo que dicha acción debe ser interpretada a la luz del art. 8 del Código de Penas CAA configurando el supuesto del art. 105 inc. e) Código de Penas CABB, correspondiendo sancionar al mismo con la suspensión de un (1) partido siendo este el mínimo de la escala por carecer el mismo de antecedentes.



FEDERACIÓN de
BÁSQUETBOL de la
PROVINCIA de
MENDOZA
"Dr. MANUEL SAYANCA"

En virtud de lo expuesto Y DE ACUERDO AL CODIGO DE PENAS DE LA CABB, Y

REGLAMENTO DE COMPETENCIAS Y ARANCELES 2023.

EL HONORABLE TRIBUNAL DE DISCIPLINA RESUELVE:

ARTICULO 1° - Aplicar a Unión Deportiva San José, el artículo nº 60 inc. "c" punto "2", según AL CODIGO DE PENAS DE LA CABB, Y REGLAMENTO DE COMPETENCIAS Y ARANCELES 2023, sancionándolo con MULTA de diez (10) AJC que deberá cancelar en el plazo de setenta y dos (72) horas.

ARTICULO 2°.- Dispóngase la continuación del partido en tiempo restante entre Unión Deportiva San José y Club Deportivo Godoy Cruz Antonio Tomba, en la cancha de este último y a "puertas cerradas", quedando la Unión Deportiva San José a cargo de "todos los gastos y viáticos", todo ello de conformidad a lo dispuesto por el art. 71 inciso a) pto 6), inc c) pto. 5 a) del Código de Penas CABB.

ARTICULO 3° - Aplicar al **Sr. Rodrigo Funes**, Jugador N° 11 del Club Unión Deportiva San José, el artículo nº 105 inc. "e", según AL CODIGO DE PENAS DE LA CABB, Y REGLAMENTO DE COMPETENCIAS Y ARANCELES 2023, sancionándolo con la pena de suspensión de un (1) partido.

ARTICULO 4° - Aplicar al **Sr. Agustín Marino**, Jugador del Club Deportivo Godoy Cruz Antonio Tomba, el artículo nº 105 inc. "e", según AL CODIGO DE PENAS DE LA CABB, Y REGLAMENTO DE COMPETENCIAS Y ARANCELES 2023, sancionándolo con la pena de suspensión de un (1) partido.

ARTICULO 5° - Aplicar al **SR. EZEQUIEL DENTIS**, Jugador N° 12 del Club Unión Deportiva San José, el artículo nº 105 inc. "e", según AL CODIGO DE PENAS DE LA CABB, Y REGLAMENTO DE COMPETENCIAS Y ARANCELES 2023, sancionándolo con la pena de suspensión de un (1) partido.

ARTICULO 6°.- Asentar la presente como antecedente, para agravar la misma sanción en caso de reincidencia.

NOTIFIQUESE, REGISTRESE Y ARCHIVESE.-

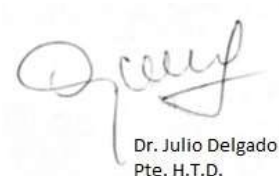
MENDOZA, 15 de septiembre de 2023.-



Dr. Mauricio CARDELLO
Mat. 7367



Dr. Javier PEREYRA
Mat. 5907



Dr. Julio Delgado
Pte. H.T.D.

